



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES	ANDERSON VASQUEZ RAMÍREZ Y DIEGO LESMES VÁSQUEZ
DEMANDADO	JULIO CÉSAR LONDOÑO OSSA
PROVIDENCIA	INADADMITE DEMANDA.
RADICADO	63-594-40-89-002-2023-00195-00

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por ANDERSON VASQUEZ RAMÍREZ Y DIEGO LESMES VÁSQUEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de JULIO CÉSAR LONDOÑO OSSA.

Revisada en su integridad la demanda de la referencia al igual que sus anexos este Despacho observa que en el capítulo de pretensiones, se pide en numeral “*Cuarto*” el pago de la cláusula penal, y servicios públicos; sin que dichos pedimentos sean propios de este tipo de procesos, pues si se persigue el pago de sumas de dinero, se debe acudir a la vía ejecutiva y no al proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

De otro lado, se entabla la demanda en contra del señor JULIO CÉSAR LONDOÑO OSSA, en razón según la demanda, que este adquirió el establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de restitución, por compra realizada a la señora MAYRA ALEJANDRA CASTAÑO ZULUAGA; sin embargo, la Arrendataria fue la señora MARICELA VÁSQUEZ FRANCO, sin que figure en los anexos de la demanda que la señora VÁSQUEZ FRANCO, cediera o vendiera el establecimiento de comercio a la señora MAYRA ALEJANDRA CASTAÑO ZULUAGA.

Igualmente, en el contrato de arrendamiento aparece como Coarrendatario JULIO CÉSAR VÁSQUEZ RAMÍREZ, quien debe también ser relacionado dentro de la demanda y en el poder como parte pasiva, al tener la figura de Coarrendador, por lo que se debe atemperar la misma con la totalidad de partes y de forma clara y concreta.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la solicitud de RESTITUCIÓN, promovido por ANDERSON VASQUEZ RAMÍREZ Y DIEGO LESMES VÁSQUEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de JULIO CÉSAR LONDOÑO OSSA.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo¹.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, al abogado ELBERTO RAMÍREZ DAMELINES, mayor de edad, domiciliado en Quimbaya, Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.466.022 de Quimbaya (Quindío), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.633 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades mencionadas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 90 del C.G.P.


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ